



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°006

Radicado: 44-001-31-05-002-2018-00009-01 Proceso Ordinario  
Laboral promovido por DOLORES MARÍA IBARRA DE ARMAS contra  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo adiado 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1 La demanda.**

La señora DOLORES MARÍA IBARRA DE ARMAS, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario laboral en contra COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento, pago y causación de la pensión de vejez al interior del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que desde el 13 de octubre de 2012 cumplió 55 años de edad y más de 500 semanas de cotización, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los requisitos de su pensión, reuniendo de esta forma los requisitos exigidos para tal efecto; que como consecuencia de lo anterior, se le cancele el retroactivo pensional de las mesadas causadas y no pagadas,

indexarlas condenas decretadas y se condene a la demandada ultra y extra petita.

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: **PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de todas y cada uno de las pretensiones solicitadas en la demanda por parte de la demandante señora **DOLORES MARÍA IBARRA DE ARMAS**; **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parta demandante, se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente; **TERCERO:** declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, excepto la de prescripción; **CUARTO:** Esta decisión será consultada con el Superior, por haber sido adversa a la demandante.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *El traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, inicio desde el 05 de julio hasta el 11 de julio de 2022, termino dentro del cual sus apoderados guardaron silencio (...)*”.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **5.2 problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

**a) Norma aplicable y requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

Corresponde a esta sala de decisión, determinar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de vejez por parte de la señora DOLORES MARIA IBARRA DE ARMAS, teniendo en cuenta lo preceptuado el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que: *“La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)*”, y si reúne los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 para acceder al reconocimiento pensional deprecado.

Es así, que de las documentales aportadas a folio 25 del expediente, se observa copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, en donde se vislumbra como fecha de nacimiento el 13 de octubre de 1957, es decir, que, para el 1 de abril de 1994, tenía 36 años, quedando de esa manera cobijada por el régimen de transición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el Acto legislativo 001 de 2005, limitó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el: *“(...) 31 de julio*

*de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014(...)*”. De la norma anteriormente transcrita, se extrae que aquel afiliado que cuente con 750 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, para el 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró en vigor el Acto Legislativo, aún gozaba con la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que para el 25 de julio de 2005, según el reporte de semanas cotizadas, visto a folios 38 y 39 del expediente, la señora DOLORES IBARRA solo alcanzó a cotizar 449 semanas, es decir, que no conservó al régimen de transición estipulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta forma lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, cuando esbozó que: *“la Ley 100 de 1993 tuvo como premisa fundamental la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema global. Sin embargo, frente a ciertos segmentos de la población próximos a pensionarse según las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)».* De esta forma, *el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa. Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el párrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos*

*públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que: *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”* Lo anterior quiere decir, que existen dos premisas para acceder a la pensión de vejez, la primera consiste en mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión o, haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

De esta forma, tenemos que la demandante cumplió 55 años de edad el 13 de octubre de 2012, por lo que tampoco le asiste derecho a la pensión de vejez pretendida bajo los parámetros del régimen de transición que se extendía hasta el 31 de julio de 2010, del mismo modo, en atención a los requisitos determinados por la Ley 100 de 1993, con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, la señora DOLORES IBARRA, para el año 2013, fecha en la que fue su último aporte, solo acreditó 809,14 semanas de cotización, cuando debía acumular como mínimo 1.300 semanas, de manera que menos aún cumplió con este precepto legal.

Sin costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará lo esgrimido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en sentencia adiada veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada Ponente

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado

Con ausencia justificada

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ce1b619a2a7564fdcf8e7fdc61e2233db63688b68ccf4d382a373690451b59**

Documento generado en 08/02/2023 04:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**